

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-104/2018

**ACTOR: EDUARDO SANTILLÁN
CARPINTEIRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS**

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-104/2018, promovido por Eduardo Santillán Carpinteiro; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** desechar el escrito de impugnación.

ANTECEDENTES

I. Acuerdo INE/CG387/2017. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: INE*) aprobó el Acuerdo por el que se emiten Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

II. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE celebró una sesión ordinaria, con la cual, inició formalmente

el Proceso Electoral Federal 2017-2018, para renovar la Presidencia de la República, así como las diputaciones y senadurías de las Cámaras del Congreso de la Unión.

III. Acuerdo INE/CG426/2017. En la fecha antes indicada, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se emite la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

IV. Acuerdo INE/CG455/2017. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que, en acatamiento a las sentencias emitidas por la Sala Superior, se modificó el Acuerdo INE/CG426/2017 así como las Bases Cuarta y Quinta de la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

V. Registro. El catorce de octubre de dos mil diecisiete, Eduardo Santillán Carpinteiro solicitó su registro como aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia de la República.

VI. Acuerdo INE/CG514/2017. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se modifican los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se da respuesta a escritos presentados por diversos aspirantes.

VII. Presentación de la primera demanda. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, Eduardo Santillán Carpinteiro presentó directamente ante la Sala Superior, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente SUP-JDC-83/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para su sustanciación.

VIII. Presentación de un nuevo escrito de demanda. El seis de marzo de este año, Eduardo Santillán Carpinteiro presentó un escrito en el que expresamente, hace valer agravios contra los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/0893/2018 (listado preliminar) e INE/DEPPP/DE/DPPF/916/2018 (fecha audiencia).

IX. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-83/2017. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente de referencia, al

tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se sobresee el juicio, en los términos de lo considerado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es inexistente la omisión invocada por la parte actora.

TERCERO. Se escinde el escrito presentado por Eduardo Santillán Carpinteiro, el seis de marzo de dos mil dieciocho.

CUARTO. Remítase el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en la parte final considerativa de esta sentencia.”

X. Integración del nuevo expediente, registro y turno. El nueve de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-104/2018; requirió al Consejo General del INE realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada ley adjetiva.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-704/18.

XI. Cumplimiento al trámite. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/SCG/0479/2018, por medio del cual, el Secretario del Consejo General del INE remite documentación relacionada con el trámite de la nueva impugnación presentada por Eduardo Santillán Carpinteiro.

XII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: radicar en su ponencia el expediente al rubro indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación^[1] porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, presentado por un aspirante a una candidatura independiente a la Presidencia de la República, en el proceso electoral federal 2017-2018, a fin de controvertir los oficios identificados con las claves INE/DEPPP/DE/DPPF/0893/2018 (listado preliminar) y INE/DEPPP/DE/DPPF/916/2018 (fecha audiencia), del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante los cuales, comunica el *estatus* del apoyo ciudadano captado, y le señala fecha para el desahogo de su garantía de audiencia, respectivamente.

II. Improcedencia. En la hoja inicial del escrito presentado el seis de marzo de dos mil dieciocho por Eduardo Santillán Carpinteiro, directamente ante la Sala Superior, se advierte que se señala lo siguiente:

“Que por este medio y por Cédula de Notificación de uno de marzo de dos mil dieciocho LA AUTORIDAD RESPONSABLE notificó a EL ACTOR una impresión del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0893/2018 (**ANEXO 1**) y el cinco de marzo de dos mil dieciocho derivado de una petición de ACTOR se generó el similar INE/DEPPP/DE/DPPF/916/2018 (**ANEXO 22**), suscritos ambos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, con los que nuevamente se conculca la esfera de derechos humanos de EL ACTOR y generan agravios [...]”

De lo anterior se advierte que, en el caso concreto, se controvierten, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, los oficios siguientes:

a. INE/DEPPP/DE/DPPF/0893/2018, en el cual, entre otras cuestiones, se expone:

“[...] toda vez que ha concluido su período para recabar el apoyo ciudadano referido en el artículo 369, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE, le comunico que de acuerdo con la información recibida en el Portal Web correspondiente al Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, una vez realizadas las verificaciones a que se refiere el capítulo Tercero de los *“Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular”* [...] el estatus de los **124,478 (ciento veinticuatro mil, cuatrocientos setenta y ocho)** registros captados mediante la Aplicación Móvil y las cédulas de respaldo es el siguiente:

No.	ESTATUS REGISTRAL	CANTIDAD
1	Lista Nominal	75,508
2	Duplicados entre el mismo aspirante	24,821
3	En Padrón (no en Lista Nominal)	1,270
4	Bajas	615
5	Datos no encontrados	710
6	Apoyos ciudadanos con inconsistencias	20,103
7	Apoyos ciudadanos en procesamiento	727
8	Mesa de control	724
9	Total	124,478

[...]

b. INE/DEPPP/DE/DPPF/916/2018, en el cual, se expone:

[...]

Por instrucciones del Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su escrito de fecha 05 de marzo del presente, mediante el cual pide lo siguiente:

“... se solicita tenga a bien programar cita para que el emitente ejerza la garantía de audiencia a que se aduce en el oficio en comento.”

Sobre el particular con fundamento en lo dispuesto en el numeral 45 de los *“lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018”*, le comunico que la fecha solicitada para llevar a cabo e desahogo de la garantía de audiencia queda confirmada para el día martes 06 de marzo del presente año a las once horas en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ubicada en calle Moneda # 64, Col. Tlalpan Centro I, C:P: 14000, Ciudad de México

[...]

Una vez definidos los actos impugnados, la Sala Superior advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, dado que los oficios cuestionados, no tienen el carácter de definitivos y firmes.

El sistema de medios de impugnación electoral exige, por regla general, que los actos y resoluciones de las autoridades sean definitivos y firmes, lo que implica que no pueda ser modificado por un medio o procedimiento ajeno a la presente vía jurisdiccional.

En este tenor, el juicio ciudadano será improcedente cuando se impugnen actuaciones o determinaciones que carezcan de definitividad y firmeza, por ser pronunciamientos durante el desarrollo de un proceso que, por regla general, sólo son actos preparatorios y exclusivamente surten efectos intraprocesales, sin que se les considere que conllevan el carácter de definitividad, al requerir de decisiones posteriores para ser dotados de certeza y validez jurídica, puesto que su fin es proporcionar elementos para apoyar la decisión final que se emita.

Es en ese momento en el que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, al no existir la posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados; y es esa decisión final la que realmente incide sobre la esfera jurídica de la persona a la que va dirigida.

Esto, a menos que se alegue alguna circunstancia excepcional que, a juicio del órgano jurisdiccional, justifique la procedencia de la vía impugnativa; pues de conocer

indiscriminadamente de tales impugnaciones, se corre el riesgo de que el pronunciamiento emitido por las Salas de este Tribunal Electoral sea superado por un acto que genere diversos efectos sobre los puntos cuestionados.

En el caso, la pretensión de la parte actora en el presente juicio consiste en que se dejen sin efectos: **a)** el oficio por el que se le comunicó el *estatus* de los 124,478 (ciento veinticuatro mil, cuatrocientos setenta y ocho) registros captados; que no logró recabar apoyo ciudadano, en cantidad superior al 1% de la Lista Nominal, en alguna de las 17 entidades requeridas, por lo que no podría cumplir con el requisito de dispersión requerido por la Ley Electoral vigente; y que tenía 5 (cinco) días, a partir de la notificación del oficio, para ejercer su derecho de audiencia; y **b)** El diverso oficio por el que se le señaló día y hora para ejercer el desahogo de la garantía de audiencia.

Ahora bien, la improcedencia del presente juicio radica en que los oficios controvertidos no afectan derecho político-electoral alguno ni le generan perjuicio irreparable a la parte accionante, al tener como finalidad darle a conocer el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral, así como la fecha para el desahogo de su garantía de audiencia, antes de emitir un informe final, el cual debe determinar de forma definitiva el porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, como resultado de la verificación que realice la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

Es decir, la obtención del apoyo de la ciudadanía y el desahogo del derecho de audiencia tienen las características de un acto preparatorio, al formar parte de una de las etapas para la selección de candidaturas independientes, pues informar este listado preliminar, abre la posibilidad de que la parte actora junto con la autoridad administrativa electoral, revisen el *estatus* registral de los apoyos captados, y con ello la posibilidad de que los datos contenidos en el oficio controvertido puedan variar.

Además, al ser solo un listado preliminar, está sujeto a que se emita un resultado final por parte de la autoridad competente, el cual revestirá el carácter de definitivo y firme, y será el soporte para que el Consejo General del INE determine la procedencia de la solicitud de registro que, en su oportunidad se le presente, y resuelva sobre la pretensión de la parte actora.

Esto es, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, 360, 361, 366, 367, 368, 369, 371, párrafo 1, 383, 385, 386 y 387, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, el proceso de selección para las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas: **a)** Convocatoria; **b)** Actos previos al registro de Candidatos Independientes; **c)** Obtención del apoyo ciudadano; y, **d)** Registro de Candidatos Independientes. Tales etapas consisten en lo siguiente:

- **Convocatoria.** El Consejo General del INE, emitirá la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatos y candidatas independientes, señalando, entre otras cuestiones, los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir y la documentación comprobatoria requerida.
- **Actos preparatorios al registro de Candidaturas Independientes.** La ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente deberá hacerlo del conocimiento del INE, una vez realizada la manifestación de intención y recibida la constancia respectiva, las y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirante. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan tal calidad, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido.
- **Obtención del porcentaje de apoyo ciudadano.** Para la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, se debe obtener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
- **Registro de Candidaturas Independientes.** La ciudadanía que aspire a participar en candidaturas independientes a un cargo de elección popular deberá presentar su solicitud de registro por escrito y cumplir con los requisitos exigidos, uno de ellos el porcentaje de firmas (apoyo ciudadano) requerido. Esta etapa concluye al darse a conocer los nombres de las candidaturas registradas y de quienes no cumplieron con los requisitos.

Ahora bien, es de hacer notar que el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG387/2017, el cual fue modificado mediante los diversos INE/CG514/2017 e INE/CG596/2017, por el cual se emitieron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018. Por otra parte, mediante acuerdo INE/CG426/2017 modificado por

el diverso INE/CG/455/2017, se emitió la Convocatoria para el registro de las candidaturas referidas con antelación.

La etapa en la que se emitió el oficio impugnado (obtención del porcentaje de apoyo ciudadano), se conforma, en términos generales, por: **a)** el registro de los aspirantes y su alta, en el portal Web de la aplicación que se utilizó para recabar los apoyos ciudadanos; **b)** el aspirante puede registrar a tantos auxiliares desee y estos, una vez descargada la aplicación, iniciar la captura de los apoyos ciudadanos; y **c)** verificación del porcentaje de apoyo.

Esta verificación comprende a su vez dos fases: **1) preliminar**, sucede durante el periodo para recabar el apoyo; y **2) definitiva**, inicia concluido el plazo para la recepción de apoyos ciudadanos; 7 (siete) días después de ello, se informa al aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados y su situación registral; durante los 5 (cinco) días posteriores a esta notificación, el aspirante puede ejercer su garantía de audiencia; y concluye con el informe que determina de forma definitiva el porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, como resultado de la verificación que realice la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a efecto de que este informe sirva, entre otros documentos, al Consejo General de dicho Instituto, para determinar la procedencia o improcedencia del registro que se solicite.

Conforme con lo anterior, resulta claro que el oficio impugnado, no incide en los derechos sustantivos de la parte impugnante, ya que el acto que en su caso podría causar la afectación será cuando la autoridad competente emita la resolución final correspondiente, es decir, la determinación del cumplimiento del requisito de contar con el porcentaje de apoyos ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores.

En la impugnación que, en su caso, se enderece en contra de la determinación final, también podrá hacer valer irregularidades que considere se cometieron en la fase de verificación del apoyo ciudadano.

En consecuencia, al actualizarse la improcedencia que ha sido examinada, lo conducente es desechar la impugnación presentada por Eduardo Santillán Carpinteiro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el escrito de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en este asunto, y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, haciendo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, para efectos de resolución, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas**

^[1] Con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.